---Trelew, 29 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por Sentencia Definitiva N° 212/2026 (27/07/2026) la Jueza de primera instancia declaró abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas por las partes, impuso las costas por su orden y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ----------

---Mediante ID 2444446 (28/07/2026) el actor interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente el 29/07/2026. Como “otro si digo” la letrada del actor interpuso recurso de apelación por derecho propio contra la regulación de honorarios, que fue concedido el 22/09/2026 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

---Por ID 2477579 (18/08/2026) expresó agravios y acompañó como documental un “Comunicado del Consejo de Administración a los Afiliados”, que dijo que se encuentra publicado por la COMBE en su sitio institucional con fecha 30/09/2025 y disponible en https://combechubut.com.ar/comunicado-del-consejo-de-administracion-a-los-afiliados/.

---Señaló que con tal documentación se acredita que la controversia no perdió actualidad ni virtualidad jurídica, porque en el mismo la COMBE informó haber promovido acción de inconstitucionalidad contra la Ley XVIII N° 116/25 y la Ley N° 5808/08, con pedido de medida cautelar para suspender su aplicación y también informó que decidió no modificar su Estatuto para adecuarlo a la Ley N° 5808/08. ----------

---Mediante ID 2561787 (07/10/2026) la demandada contestó la expresión de agravios y se opuso a la incorporación de la documental. ----------

---Destacó que el régimen de incorporación de prueba documental en la alzada es de carácter restrictivo y solo admite los documentos de fecha posterior a la providencia que puso los autos para alegar, o los anteriores cuando la parte afirme no haber tenido antes conocimiento de ellos (artículo 263, inciso 3, del CPCC).----------

---Dijo que el comunicado que se pretende introducir data del 30 de septiembre de 2025, es decir, es anterior a la clausura del período probatorio conforme el informe de la actuaria de fecha 02/12/2025 y muy anterior al alegato que la propia actora presentó el 07/05/2026, y el recurrente no afirma haberlo desconocido. ----------

---Asimismo, para el hipotético caso de que proceda la incorporación de tal documental, señaló que el comunicado no acredita lo que la actora pretende sino exactamente lo contrario, por cuanto allí se da cuenta de que la Ley XVIII N° 116 fue sancionada el 08/05/2025 y publicada en el Boletín Oficial el 27/05/2025, reconociendo de ese modo su vigencia, y de que su desacuerdo con dicha norma fue canalizado por la vía institucional que el ordenamiento prevé, esto es, mediante una acción de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia (Expediente N° 26453/2025) cuya medida cautelar no ha sido dictada, extremo que la propia recurrente admite expresamente al señalar que no afirma que se haya dictado una cautelar favorable a COMBE ni que se encuentre

Documento anonimizado por AymurAI

suspendida la aplicación de las normas. Nada hay en ese comunicado que se refiera al actor, ni que anuncie intimaciones, certificaciones de deuda o reclamos de aportes contra profesionales no afiliados; y la decisión asamblearia de no modificar el Estatuto es una cuestión atinente a la organización interna del Ente, que en nada altera la situación jurídica del actor, la que hoy se encuentra definida por la ley vigente.----------

---**II.** Pasando a resolver, la admisión de la documental que el actor acompañó con su expresión de agravios, cabe destacar que se trata de un comunicado del Consejo de Administración de COMBE, fechado el 30/09/2025 y publicado en el sitio institucional del ente. La demandada se opuso a su incorporación.

---El artículo 263, inciso 3, del CPCC admite en esta instancia la presentación de documentos en dos supuestos: a) los de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia; y b) los anteriores, si la parte afirma no haber tenido antes conocimiento de ellos. Ninguno se verifica en el caso.----------

---El comunicado es del 30/09/2025, es decir, anterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia del 18/06/2026, por lo que no encuadra en el primer supuesto. ----------

---Tampoco encuadra en el segundo. La recurrente no afirmó haber ignorado la existencia de tal documental con anterioridad, que es un requisito esencial para que proceda su incorporación. Esa afirmación no puede suplirse por vía interpretativa ni presumirse. En definitiva, la actora pudo ofrecer el documento en la instancia anterior y no lo hizo.----------

---Por lo expuesto, corresponde rechazar la incorporación de la documental acompañada. Lo aquí decidido no importa adelantar opinión sobre los agravios, que serán tratados al resolver el fondo del recurso. ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**RECHAZAR** la incorporación de la documental acompañada por la actora con su expresión de agravios (ID 2477579). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 23 /2026 - SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI